

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, memorial de contestación de demanda y petición de llamamiento en garantía allegado por la apoderada de los demandados el 4 de mayo del año en curso (Anotación 016)

Lebrija, junio 28 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a la figura del llamamiento en garantía formulada por los demandados a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del C.G.P., indica: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

La anterior disposición contempla tres hipótesis para que proceda la figura del llamamiento en garantía, las que claramente no se presentan en este tipo de procesos.

El proceso ejecutivo con garantía real, no persigue la indemnización de un perjuicio, lo que se busca en estas ejecuciones es la satisfacción de una acreencia derivada de un derecho claro, expreso y exigible a voces del artículo 422 del C.G.P.; es decir, se parte de la existencia de un crédito a favor del demandante, persiguiéndose el plazo forzado de la obligación, que solo puede ser controvertida a través de las excepciones y recursos respectivos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en expediente No. 76001220360020130026001 septiembre 2 de 2013 M.P. Margarita Cabello Blanco, decidió:

...”Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende a desatar ninguna otra controversia...”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por los demandados a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Oportunamente pase al Despacho el diligenciamiento para señalar fecha y hora para la realización de las audiencias consagradas en los artículos 272 y 273 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Yurlie Carrizales Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f48f3c6a63f8838196ca1088ccbdc38cc2ef3f800e72853b4a535caab0943a**

Documento generado en 29/06/2023 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>